Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010201162020

Expediente : 01337-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESÚS ORLANDO LIENDO BELTRAME**
Entidad : **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - REGIÓN MOQUEGUA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 2 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01337-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2020, interpuesto por **JESÚS ORLANDO LIENDO BELTRAME**[1], contra la respuesta contenida en la Carta N° 003-2020-TRANSPARENCIA-APRM/ADM notificada el 3 de noviembre de 2020, a través de la cual la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - REGIÓN MOQUEGUA**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 19 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3] establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5];

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[6], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 10 de octubre de 2020 la recurrente solicitó a la entidad *"(…) copia del inventario realizado de los bienes y acervo documentario de la Autoridad Portuaria Regional en el que se incluya los efectos personales que se encontraban en el escritorio y armario que tenía asignado (...)"* (subrayado agregado);

Que, mediante la respuesta contenida en la Carta N° 003-2020-TRANSPARENCIA-APRM/ADM notificada el 3 de noviembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que *"(…) Referente a la solicitud del inventario realizado de los bienes y acervo documentario de la Autoridad Portuaria Regional de Moquegua, en las que se incluya efectos personales; al respecto, el Acta de Constatación Judicial Domiciliaria del 07 de agosto del año 2019, debe ser solicitado al Juzgado de Paz de Cata Cata, entidad judicial que constató el patrimonio de las instalaciones de la Autoridad Portuaria Regional de Moquegua";*

Que, con fecha 3 de noviembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no le proporcionado la información solicitada, más aún cuando lo solicitado no se encuentra dentro del marco de las excepciones contenidas en los artículos 15, 16 y 17 de Lay de Transparencia[7];

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *"(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada"* (Subrayado agregado);

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, "*Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el*

[5] En adelante, Ley N° 27444.
[6] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.
[7] El cual fue admitido, en virtud del Principio de Informalismo, para efectos de evaluar el ejercicio de la competencia de esta instancia en el caso concreto.

artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto" (subrayado agregado);

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *"Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración";* (Subrayado agregado)

Que, conforme se advierte de autos el recurrente solicita acceder a la copia del inventario realizado sobre los bienes y acervo documentario de la Autoridad Portuaria Regional, en el cual se encontraban incluidos los efectos personales del recurrente; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *"15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información"* y *"16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 3 de noviembre de 2020;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto[8] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01337-2020-JUS/TTAIP de fecha 3 de noviembre de 2020, interpuesto por **JESÚS ORLANDO LIENDO BELTRAME**, contra la respuesta contenida en la Carta N° 003-2020-TRANSPARENCIA-APRM/ADM notificada el 3 de noviembre de 2020, a través de la cual la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - REGIÓN MOQUEGUA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente con fecha 19 de octubre de 2020.

Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JESÚS ORLANDO LIENDO BELTRAME** y a la **AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL - REGIÓN MOQUEGUA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

[8] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.